

REPUBLICA DE CHILE
COMISION DE EVALUACIÓN
REGION DE ATACAMA

Resolución Exenta: N° 193/

**MAT: RESUELVE NO DAR INICIO A
TRAMITACIÓN LA SOLICITUD DE
PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN QUE INDICA.**

Copiapó, 02 SET. 2013

VISTOS:

1. La Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente y sus modificaciones; el artículo 2° del D.S. N°95/01 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprueba el texto refundido, coordinado y sistematizado del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
2. La Resolución N°012 que sanciona el Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Comisión de Evaluación de la Región de Atacama, y sus modificaciones.
3. El Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto denominado "**Pascua Lama**", presentado por la empresa **Compañía Minera Nevada SpA**, ante la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Atacama, con fecha 03 de agosto de 2001.
4. El Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto denominado "**Modificaciones Proyecto Pascua Lama**", presentado por la empresa **Compañía Minera Nevada**, ante la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Atacama, con fecha 06 de diciembre de 2004.
5. La Resolución Exenta N° 39 de fecha 25 de abril de 2001, de la Comisión Regional del Medio Ambiente Región de Atacama, que calificó ambientalmente favorablemente el Proyecto denominado "**Pascua Lama**".

6. La Resolución Exenta N° 024 de fecha 15 de febrero de 2006, de la Comisión Regional del Medio Ambiente Región de Atacama, que calificó ambientalmente favorablemente el Proyecto denominado **"Modificaciones Proyecto Pascua Lama"**.
7. La sentencia de fecha 15 de julio de 2013, en autos Rol 300-2012 sobre recurso de protección caratulado "SOLANGE BORDONES CARTAGENA Y OTROS CON COMPAÑIA MINERA NEVADA SpA Y OTRA", interpuesto ante la Ilma. Corte de Apelaciones de Copiapó.
8. La solicitud de Revisión de la Resolución de Calificación Ambiental del proyecto "Modificaciones Proyecto Pascua Lama" de fecha 2 de agosto de 2013, presentado por el Sr. José Antonio Urrutia en representación de Compañía Nevada SpA.

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 28 de septiembre de 2012, se interpuso recurso de protección por doña Solange Elsa Bordones Cartagena, por sí y por la Comunidad Indígena Diaguita de Placeta; Bélgica Maglene Campillay Rojas, por sí y por la Comunidad Indígena Diaguita Paytepen de Chancoquín Grande, Oriel Eduardo Campillay Cortez, por sí y por la Comunidad Indígena Diaguita Chiguinto y Paula del Rosario Alcayaga Cayo, por sí y por la Asociación Indígena Consejo Comunal Diaguita de Guascoalto, contra Compañía Minera Nevada SpA, y en contra de la Comisión de Evaluación de la Región de Atacama. Dicho recurso de protección se vincula a temas relacionados con la ejecución del proyecto "Modificaciones Pascua Lama".
2. Que, con fecha 09 de abril de 2013, la Ilma. Corte de Apelaciones de Copiapó, resolvió dar lugar a la orden de no innovar en los términos solicitados por los recurrentes, decretándose la paralización total de las obras y faenas de construcción del Proyecto Minero Pascua Lama, exceptuándose sólo aquellas obras y faenas que a juicio de la Superintendencia del Medio Ambiente sean indispensables para asegurar las condiciones que permitan impedir que sigan produciéndose los efectos ambientales dañosos.

3. Que, con fecha 15 de julio de 2013, la Ilma. Corte de Apelaciones de Copiapó, resuelve en primera instancia el recurso interpuesto, resolviendo lo siguiente:

"I.- SE ACOGE el recurso de protección interpuesto en lo principal de fojas 77, en cuanto se dirige en contra de Minera Nevada SpA y sólo en lo atinente a las siguientes medidas que se decretan.

En consecuencia, se ordena que la aludida compañía recurrida deberá:

1.- Mantener paralizada la construcción del proyecto minero en cuestión hasta que se adopten todas las medidas contempladas en la RCA para el adecuado funcionamiento del sistema de manejo de aguas, así como las medidas urgentes y transitorias que ha ordenado la Superintendencia del Medio Ambiente, previa verificación por parte de la mencionada autoridad medioambiental.

2.- Solicitar el recurrido, dentro del plazo de 15 días hábiles contado de la notificación de la presente resolución, el inicio del procedimiento administrativo de revisión de la RCA, para determinar si efectivamente la variable ambiental relativa a la línea de base de calidad de aguas del proyecto ha variado sustantivamente, y por ende, corresponde adoptar las medidas administrativas necesarias para corregir dicha situación. En el evento que la autoridad competente, determine la ausencia de una modificación de las variables ambientales y la improcedencia de una revisión a la RCA, se requerirá por esta Corte a la Superintendencia del Medio Ambiente iniciar un proceso de investigación respecto a los referidos hechos y los efectos que pudieren provocar.

3.- Presentar toda la información relativa al plan de seguimiento y monitoreo de glaciares y glaciaretas ante la Superintendencia del Medio Ambiente a fin de que ésta fiscalice y monitoree el cabal cumplimiento de la ley ambiental, sin perjuicio de que incoe los procedimientos administrativos correspondientes.

II.- Con el objeto de velar por el íntegro y adecuado cumplimiento de lo decretado precedentemente, la Superintendencia del Medio Ambiente deberá implementar y ejecutar, a lo menos semestralmente, actividades de fiscalización al proyecto, en especial, a las obras relacionadas con los recursos hídricos afectados por su realización.

III.- SE RECHAZA el arbitrio constitucional impetrado, respecto de la Comisión de Evaluación Ambiental.

IV.- Se exime del pago de las costas a los intervinientes, por haber existido motivo plausible para litigar por parte de todos ellos".

4. Que, con fecha 22 de julio de 2013, se interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia, recurso que fue concedido y por tanto elevado su conocimiento ante la Excm. Corte Suprema, recurso que es ingresado bajo rol 5339-2013.
5. Que, con fecha 02 de agosto de 2013, Compañía Minera Nevada SpA., ingresa al Servicio de Evaluación Ambiental Región de Atacama, solicitud de inicio de procedimiento de revisión de la variable ambiental relativa a la línea de base de calidad de las aguas que se señala de la Resolución de Calificación Ambiental (RCA 24/2006) que se indica, conforme al artículo 25 quinquies de la Ley N°19.300.

6. Que, si bien en su presentación, el titular del proyecto, no alude en ninguno de sus puntos al cumplimiento de lo resuelto en sede judicial, resulta óbice que dicha solicitud la realiza en el marco de lo ordenado por la Ilma. Corte de Apelaciones de Copiapó en conformidad al punto I.2 de la parte resolutive de la sentencia expuesta en el Considerando tercero de este acto.
7. Que, por otro lado, según las normas contenidas en el Código de Procedimiento Civil, específicamente, lo dispuesto en el artículo 195, la apelación por regla general se otorga en ambos efectos, suspendiéndose la ejecución de la sentencia mientras no tenga el efecto de causar ejecutoria, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 174 de la misma norma.
8. Que, por lo anteriormente argumentado y constituyendo la presentación del titular una actuación realizada de acuerdo a los términos impuestos por sentencia judicial de la I. Corte de Apelaciones de Copiapó, la Comisión de Evaluación Región de Atacama, se encuentra imposibilitada de pronunciarse sobre la materia objeto de presentación, así como, de realizar cualquier acto o trámite con el carácter de válido, que diga relación con las medidas decretadas por sentencia judicial dictada con fecha 15 de julio de 2013, en tanto, no se encuentre firme y ejecutoriada.
9. Que, el artículo 7 numeral 22 del Reglamento de Organización de Funcionamiento de la Comisión de Evaluación de la Región de Atacama, establece que se delegan de manera expresa en el Secretario de la Comisión de Evaluación, el pronunciarse sobre cuestiones de mero trámite que se susciten en el marco del procedimiento de revisión de una resolución de calificación ambiental, conforme al artículo 25 quinquies de la Ley N° 19.300, excluyendo expresamente el acto administrativo que da inicio al procedimiento de revisión, así como el acto que ponga término al procedimiento.
10. Que, atendido lo que se resuelve es relativo al inicio del procedimiento de revisión, en virtud de los antecedentes expuestos, la Comisión de Evaluación de la Región de Atacama,

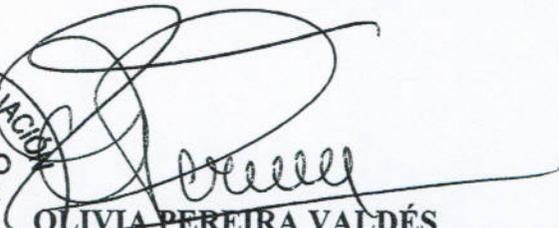
RESUELVE:

1. No dar lugar a tramitación a la solicitud de inicio de proceso de revisión de la Resolución de Calificación Ambiental en los términos requeridos por el representante legal del titular del Proyecto Minero Pascua Lama, Compañía Minera Nevada SpA, el Sr Juan Antonio Urrutia, según lo expresado en los Considerandos tercero y quinto de este acto, mientras no se resuelva en definitiva la apelación interpuesta y conocida por la Excma. Corte Suprema en causa rol 5339-2013.
2. Puesta en conocimiento la Comisión de Evaluación de lo resuelto por la Excma. Corte Suprema, tráiganse los antecedentes ante esta Comisión a fin de que se pronuncie sobre la solicitud presentada por Compañía Minera Nevada SpA.
3. Notifíquese lo resuelto al señor Juan Antonio Urrutia, representante legal de la empresa **Compañía Minera Nevada SpA.**

Anótese, notifíquese y archívese


COMISIÓN DE EVALUACIÓN
PRESIDENTE
REGIÓN DE ATACAMA
★

RAFAEL PROHENS ESPINOSA
Intendente Regional
Presidente Comisión de Evaluación
Región de Atacama


COMISIÓN DE EVALUACIÓN
SECRETARIO
REGIÓN DE ATACAMA
★

OLIVIA PEREIRA VALDÉS
Directora Regional Servicio de Evaluación Ambiental
Secretaria Comisión de Evaluación
Región de Atacama

Distribución:

- Destinatario

Cc:

- Expediente Proyecto "Modificaciones Proyecto Pascua Lama".
- Archivo Expediente Sancionatorio SEA, Región de Atacama.
- Archivo SEA, Región de Atacama.